



GUÍA DEL GAFI

# Aplicación de Disposiciones Financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas Contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Junio 2013

## GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental independiente, que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se reconocen las Recomendaciones del GAFI como el estándar global anti-lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT).

Para obtener más información relativa al GAFI, visitar el sitio Web:

[www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)

©2013 GAFI/OCDE. Todos los derechos reservados.

Queda prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin permiso previo y por escrito.  
Las solicitudes para obtener tal autorización, para la totalidad o parte de esta publicación, deben dirigirse a la  
Secretaría del GAFI, 2 rue André Pascal 75775 París Cedex 16, Francia.  
(fax: +33 1 44 30 61 37 o e-mail: [contact@fatf-gafi.org](mailto:contact@fatf-gafi.org))

## Contenido

<b>SIGLAS</b>	<b>4</b>
<b>IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LAS RCSNU CONTRA LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA</b>	<b>5</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>II. SANCIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS</b> .....	<b>6</b>
<b>III. PROHIBICIONES FINANCIERAS BASADAS EN LA ACTIVIDAD</b> .....	<b>9</b>
<b>IV. MEDIDAS DE VIGILANCIA</b> .....	<b>15</b>
<b>ANEXO A: SANCIONES FINANCIERAS CONTRA UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DESIGNADA EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM</b>	<b>26</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>26</b>
<b>II. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES</b> .....	<b>26</b>
<b>III. PAGOS REALIZADOS POR EL BANCO DESIGNADO</b> .....	<b>27</b>
<b>IV. PAGOS DEBIDOS AL BANCO DESIGNADO</b> .....	<b>29</b>
<b>V. COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL</b> .....	<b>29</b>
<b>ANEXO B: DISPOSICIONES FINANCIERAS RELEVANTES DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS ONU RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM</b> .....	<b>30</b>
<b>ANEXO C: DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL CSNU Y SU CLASIFICACIÓN</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>49</b>

## SIGLAS

<b>ADM</b>	Armas de Destrucción Masiva
<b>APNFD</b>	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
<b>ALA/CFT</b>	Anti-lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo
<b>CGRI</b>	Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica
<b>CNRII</b>	Compañía Naviera de la República Islámica de Irán
<b>DGCP</b>	Disposiciones Generales Contra la Proliferación
<b>MV</b>	Medidas de Vigilancia
<b>ODF</b>	Otras Disposiciones Financieras
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PFBA</b>	Prohibiciones Financieras Basadas en la Actividad
<b>PO</b>	Párrafo Operativo
<b>RCSNU</b>	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
<b>RPDC</b>	República Popular Democrática de Corea
<b>SFE</b>	Sanciones Financieras Específicas

# IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LAS RCSNU CONTRA LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

## I. INTRODUCCIÓN

### OBJETIVOS

1. Esta guía tiene por objeto:
  - (a) Consolidar y actualizar las siguientes guías previamente emitidas por el GAFI: (i) *Aplicación de las Disposiciones Financieras de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) (RCSNU, o resoluciones) Contra la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva* (junio de 2007), (ii) *Aplicación de las Prohibiciones Financieras Basadas en la Actividad de la RCSNU 1737* (octubre de 2007), y (iii) *Aplicación de las Disposiciones Financieras de la RCSNU 1803* (octubre de 2008);
  - (b) Ayudar a los países<sup>1</sup> en la aplicación de las sanciones financieras específicas relativas a la prevención de la proliferación de las armas de destrucción masiva (ADM) que están contenidos en las RCSNU relevantes y exigidas por la Recomendación GAFI 7 y su Nota Interpretativa (véase la Sección II). También se proporciona mayor orientación para la aplicación de sanciones financieras específicas contra la institución financiera designada (véase el **Anexo A**);
  - (c) Ayudar a los países en la aplicación de las prohibiciones financieras basadas en actividades contenidas en las RCSNU relativas a la prevención de la proliferación de ADM (véase la Sección III);
  - (d) Ayudar a los países en la implementación de las medidas de vigilancia que figuran en las RCSNU relativas al ejercicio de la vigilancia sobre las actividades de las instituciones financieras y otras que puedan contribuir a la proliferación de ADM (véase la Sección IV);
  - (e) Ayudar a los países en la aplicación de las demás disposiciones financieras contenidas en las RCSNU relativas a la prevención de la proliferación de ADM (véase la Sección V); y
  - (f) Proporcionar una visión general de todas las disposiciones financieras contenidas en las RCSNU relativas a la prevención de la proliferación de ADM - resoluciones 1540 (2004), 1718 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1874 (2009), 1929 (2010), 2087 (2013) y 2094 (2013) (véanse **Anexo B** y **Anexo C**).
2. Cabe destacar que esta guía se suministra sin perjuicio de otro tipo de orientación o de trabajo existente en este ámbito.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Todas las referencias a *país* o *países* se aplican por igual a territorios o jurisdicciones.

<sup>2</sup> El trabajo del GAFI incluye el *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]*, (junio de 2008) y *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]* (febrero de 2010), (disponible en [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

3. Al considerar esta guía, los países deben asegurar que las instituciones financieras cumplan con los requisitos legales existentes que implementan las *Recomendaciones del GAFI*, en particular: Recomendación 10 relativa a diligencia debida con respecto a los clientes, Recomendación 13 relativa a la banca corresponsal, Recomendación 16 relativa a las transferencias electrónicas, Recomendación 18 relativa a los controles internos, y la Recomendación 7 relativa a las sanciones financieras específicas de conformidad con las RCSNU 1718 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1874 (2009), 1929 (2010), 2087 (2013) y 2094 (2013).

4. Esta guía no pretende sustituir otras medidas u obligaciones que ya puedan estar en vigencia para hacer frente a los fondos u otros activos, o artículos o tecnología relacionados con la proliferación de ADM. Tampoco tiene por objeto extender el ámbito de aplicación de las disposiciones financieras pertinentes contenidas en las RCSNU enumeradas en el párrafo 1(f) anterior, y que se reproducen en su totalidad en el **Anexo B**.

5. Esta guía no es vinculante, y por lo tanto su cumplimiento no se evalúa en el proceso de evaluación o la evaluación mutua del GAFI.

## II. SANCIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS

6. Los regímenes de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU incluyen la aplicación de sanciones financieras específicas contra las personas o entidades que participen o que presten apoyo a las actividades y programas de la proliferación de la RPDC (República Popular Democrática de Corea) e Irán<sup>3</sup>, como se expone en: Párrafo Operativo (PO) 8(d) de la resolución 1718 (2006), PO 7 de la resolución 1874 (2009)<sup>4</sup>, PO 5(a) de la resolución 2087 (2013)<sup>5</sup> y PO 8 de la resolución 094 (2013)<sup>6</sup> en relación con la RPDC; y PO 12 de la resolución 1737 (2006), PO 4 de la resolución 1747 (2007), PO 7 de la resolución 1803 (2008), y PO 11, PO 12<sup>7</sup> y PO 19 de la resolución 1929 (2010) relativas a Irán.

<sup>3</sup> Una lista consolidada de personas y entidades designadas en virtud de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras (sobre la RPDC) y una lista de las incluidas en virtud de la 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras (sobre Irán) se pueden encontrar en la página web de la Comité 1718 de las Naciones Unidas 1718 y Comité 1737 (<http://www.un.org/sc/committees/1718/>) (<http://www.un.org/sc/committees/1737/consolist.shtml>), respectivamente.

<sup>4</sup> El PO 7 de la resolución 1874 (2009) "Exhorta a todos los Estados Miembros a que cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1718 (2006), incluso las referentes a las designaciones realizadas por el Comité 1718 (es decir, las sanciones financieras específicas).

<sup>5</sup> El PO 5(a) de la resolución 2087 (2013) extiende la aplicación del PO 8(d) de la resolución 1718 (2006) a las personas y entidades enumeradas en el Anexo I y II de la resolución 2087 (2013).

<sup>6</sup> El PO 8 de la resolución 2094 (2013) extiende la aplicación del PO 8(d) de la resolución 1718 (2006) a las personas y enumeradas en el Anexo I y II de la resolución 2094 (2013) y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, y a las entidades que posean o controlen incluso por medios ilícitos.

<sup>7</sup> El PO 12 de la resolución 1929 (2010) se dirige a las sanciones financieras y vigilancia de las transacciones que involucren al CGRI (Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica) que puedan contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.

7. La Recomendación 7<sup>8</sup> del GAFI exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de ADM y su financiamiento. La Nota Interpretativa de la Recomendación 7 establece los requisitos específicos relativos a la aplicación de las sanciones financieras específicas, incluso en relación a: designaciones, congelamiento y prohibición de la negociación de los fondos u otros activos de personas y entidades designadas, exclusión de las listas, descongelamiento y facilitación al acceso a fondos u otros activos congelados, y los criterios para la designación de la ONU. El material adicional aquí expuesto es útil para los países al considerar el establecimiento de un régimen eficaz de sanciones financieras específicas, pero no existen obligaciones adicionales contenidas en esta guía que sean evaluadas durante el proceso de evaluación o la evaluación mutua del GAFI.

8. Para la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras (sobre la RPDC), el Comité 1718 y el Consejo de Seguridad de la ONU son las autoridades responsables de la designación de las personas y entidades sujetas a las medidas de congelamiento de activos y quienes no tendrán a su disposición fondos sin licencia u otros activos y recursos económicos. De acuerdo con la resolución 1718 (2006), todos los Estados Miembros de la ONU deben tener la autoridad y la capacidad para poner en práctica estas medidas de congelamiento de activos, y asegurar la prevención de que los fondos u otros activos y recursos económicos puedan ser puestos a disposición de esas personas y entidades designadas por el Comité 1718 o el Consejo de Seguridad de la ONU, así como aquellos que actúan en su nombre o bajo su dirección.

9. Para la resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras (sobre Irán), el Comité 1737 y el Consejo de Seguridad de la ONU son las autoridades responsables de la designación de las personas y entidades sujetas a las medidas de congelamiento de activos y quienes no tendrán a su disposición fondos sin licencia u otros activos y recursos económicos.<sup>9</sup> De acuerdo con la resolución 1737 (2006), todos los Estados Miembros de la ONU deben tener la autoridad y la capacidad para poner en práctica estas medidas de congelamiento de activos, y asegurar la prevención de que los fondos u otros activos y recursos económicos puedan ser puestos a disposición de esas personas y entidades designadas, así como aquellas que actúan en su nombre o bajo su dirección, o las que son propiedad o controladas por ellas.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1718 (2006) relativa a la RPDC. En el momento de emisión de este documento guía (junio de 2013), las resoluciones sucesoras de la resolución 1718 (2006) son: resolución 1874 (2009), resolución 2087 (2013), y resolución 2094 (2013). La Recomendación 7 también es aplicable a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1737 (2006) en relación a Irán. En el momento de emisión de este documento de orientación (Junio de 2013), las resoluciones sucesoras de la resolución 1737 (2006) son: resolución 1747 (2007), resolución 1803 (2008), y resolución 1929 (2010).

<sup>9</sup> Las personas y entidades a las que se aplican las medidas del PO 12 de la resolución 1737 (2006) se ampliaron en virtud de los PO 4 de la resolución 1747 (2007), PO 7 de la resolución 1803 (2008), y PO 11, 12 y 19 de la resolución 1929 (2010) (véase el Anexo B).

<sup>10</sup> Cuando el Consejo de Seguridad de la ONU actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros están obligados a aplicar su decisión. (Véase el Artículo 25 de la Carta de la ONU).

## IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES QUE FINANCIAN O APOYAN LA PROLIFERACIÓN DE ADM

10. Para cumplir y hacer cumplir el fin preventivo de las RCSNU relevantes, es necesario que los países estén en condiciones de identificar cualquier actividad sospechosa relacionada y que los Estados Miembros de la ONU propongan otras personas y entidades, según corresponda, a los Comités de la ONU relevantes para tal designación. No existe una obligación específica para los Estados miembros de la ONU de presentar propuestas para las designaciones a los Comités pertinentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, los Comités dependen principalmente de las solicitudes de designación por parte de los Estados Miembros. Las Resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) establecen que los comités pertinentes promulgarán las pautas que sean necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas por estas resoluciones.

11. Los países deben contar con autoridades y procedimientos legales apropiados, y deben considerar el establecimiento o la identificación de una autoridad o autoridades competentes, para solicitar y considerar la información de todas las fuentes relevantes para identificar y recopilar la mayor información identificadora acerca de personas y entidades que, basándose en motivos razonables, o una base razonable, se puede sospechar o creer que reúnen los criterios para la designación establecidos en la sección E de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7.

## CONGELAMIENTO Y PROHIBICIÓN RELATIVOS A LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS

12. El párrafo 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7 aborda la obligación de los países de aplicar sanciones financieras específicas sin demora contra las personas y entidades designadas cuando los Comités relevantes de la ONU están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Cuando un banco u otra institución financiera es designada con el fin de aplicar sanciones financieras, los países deben adoptar una serie de medidas y garantías adicionales con el fin de: *(i)* asegurarse de que las sanciones se apliquen de manera eficaz y rigurosa; *(ii)* evitar cualquier pago prohibido; *(iii)* preservar los derechos de terceros que actúan de buena fe; y *(iv)* cooperar internacionalmente con otras autoridades competentes dentro de su marco legal. Los países pueden también considerar medidas para prevenir la fuga de activos. En el Anexo A, se proporciona mayor orientación en relación con las salvaguardas y medidas adicionales, particularmente en el contexto de la aplicación de sanciones financieras específicas contra una institución financiera designada.

## INVESTIGACIÓN E INFORME POSTERIORES AL CONGELAMIENTO

13. El párrafo 6(d) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7 establece que los países deben exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas que informen a las autoridades competentes los activos congelados o las acciones tomadas en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las RCSNU relevantes, incluyendo los intentos de transacciones, y asegurarse de que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes. A modo de ejemplo, los países pueden facilitar la implementación de este requisito mediante:

- (a) El desarrollo de procedimientos, dentro de su marco legal, para asegurar que las autoridades competentes reciban, compartan y actúen sobre la información recopilada del sector privado



en relación con el congelamiento de fondos u otros activos, incluyendo el intercambio de esa información a nivel internacional en la medida apropiada; y

- (b) Proporcionar, en lo posible, comentarios generales y mantener un diálogo con las instituciones financieras en general, indicando cómo se utiliza la información financiera relativa a la notificación de los fondos u otros activos congelados para apoyar las medidas contra el financiamiento de la proliferación de ADM.

## FACILITACIÓN DE ACCESO A FONDOS U OTROS ACTIVOS CONGELADOS

14. Cuando los países hayan determinado que se cumple con las condiciones de exención plasmadas en la resolución 1718 (2006) y la resolución 1737 (2006), los países deben autorizar el acceso a los fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos que allí se definen y de conformidad con el párrafo 9 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7. Cuando los fondos u otros activos que son propiedad o están en manos de una institución financiera designada, los países deben adoptar una serie de medidas y salvaguardas adicionales para garantizar que sólo se realicen los pagos permitidos. El Anexo A de esta guía proporciona pautas adicionales con respecto a este tipo de medidas y salvaguardas adicionales.

## III. PROHIBICIONES FINANCIERAS BASADAS EN LA ACTIVIDAD

15. Los regímenes de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU obligan o alientan a los países a aplicar las prohibiciones financieras basadas en la actividad para evitar la prestación de servicios financieros, recursos financieros o asistencia financiera a la RPDC o Irán en relación con el suministro, venta, transferencia, fabricación, mantenimiento o uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las resoluciones pertinentes, según lo establecido en: PO 9, 10 y 18 de la resolución 1874 (2009)<sup>11</sup>, PO 5(b) de la resolución 2087 (2013 ), y PO 7, 11, 14 y 20 de la resolución 2094 (2013) (para la RPDC)<sup>12</sup>; y PO 6 de la resolución 1737 (2006), y PO 8, 13 y 21 de la resolución 1929 (2010) (para Irán).<sup>13 14</sup>

16. Los países deben adoptar medidas apropiadas para asegurar que sus instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) sean conscientes de sus

<sup>11</sup> La resolución 1874 (2009) fue realizada por el Consejo de Seguridad, bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Una resolución precursora es la resolución 1695 (2006) que fue realizada por el Consejo de Seguridad "Actuando bajo su responsabilidad especial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", sin referencia al Capítulo VII. Parte de los PO 9 y 10 de la resolución 1874 (2009) tratan las disposiciones financieras.

<sup>12</sup> El PO 8(a)(i), (ii) y (iii) de la resolución 1718 (2006) se refieren a los artículos prohibidos. Los siguientes PO prohíben "servicios" que pueden incluir prohibiciones de prestar de servicios financieros. El PO 8(c) de 1718 prohíbe las transferencias a la RPDC de servicios o asistencia relacionados con los artículos prohibidos. El PO 5(b) de la resolución 2087 (2013) amplía los artículos a los cuales se aplican las medidas de los PO 8(a), 8(b) y 8(c) de la resolución 1718 (2006). Las medidas de los PO 8(a) y 8(b) de 1718 se aplican a las transacciones financieras, los servicios y asistencia según se establece en los PO 10 y 9 de la resolución 1874 (2009), respectivamente. El PO 7 de la resolución 2094 (2013) amplía los artículos a los cuales se aplican las medidas del PO 8(c) del 1718. El PO 20 de la resolución 2094 amplía los artículos a los cuales se aplican las medidas de los PO 8(a) y 8(b) de la resolución 1718.

<sup>13</sup> Los PO 6 de la resolución 1747 (2007), PO 22 de la resolución 1929 (2010) y PO24 de la resolución 2094 (2013) no son prohibiciones financieras basadas en la actividad, pero también son relevantes (véanse las notas al pie 16, 17 y 18). Estas disposiciones se conocen como medidas de vigilancia en la Sección IV de esta guía y se incluyen en esta sección como posibles factores determinantes del riesgo. El PO 12 de la resolución 2087 (2013) y el PO 14 de la resolución 2094 (2013) también pueden ser relevantes como determinantes del riesgo.

<sup>14</sup> Parte de los PO 8 y 13 de la resolución 1929 (2010) se refieren a las disposiciones financieras.

obligaciones en relación con las prohibiciones financieras basadas en actividades en las RCSNU anteriores.

## PRINCIPIOS GENERALES

17. Al aplicar las pautas de esta sección, los países deben considerar los siguientes principios generales:

- (a) Los países deben poner en práctica esta guía en función de su marco legal.
- (b) Los esfuerzos de los países para implementar prohibiciones financieras basadas en la actividad deben complementar, no duplicar, los regímenes de control de exportaciones u otros controles existentes contra la proliferación de ADM.
- (c) Las pautas de esta sección no pretenden ampliar el alcance de las prohibiciones establecidas en los párrafos relevantes de las RCSNU enumeradas en el párrafo 15 *supra*.
- (d) Como se describe a continuación, las instituciones financieras pueden cumplir con las prohibiciones financieras basadas en la actividad mediante la identificación de clientes y transacciones de alto riesgo, la aplicación de un mayor escrutinio a dichos clientes y transacciones, y la adopción de medidas de seguimiento adecuadas para promover el cumplimiento de las medidas del Consejo de Seguridad de la ONU enumeradas en el párrafo 15 *supra*.
- (e) Las prohibiciones financieras basadas en la actividad podrán aplicarse o cumplirse a través de la adaptación o ampliación de los mecanismos financieros existentes, controles o prohibiciones, como las respectivas a ciertos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los controlados por razones militares o de proliferación.
- (f) La identificación de clientes y/o transacciones de alto riesgo presenta desafíos para los países y las instituciones financieras. En consecuencia, tal como se describe en los párrafos 18 al 20, las autoridades competentes deben considerar compartir información con instituciones financieras en relación con los riesgos asociados a las disposiciones descritas en el párrafo 15 *supra* para asistir en la identificación de clientes y transacciones de alto riesgo. Dicho intercambio de información debe estar sujeto a las autoridades judiciales nacionales, incluyendo los requisitos de confidencialidad de los regímenes internacionales de control de exportaciones, así como las sensibilidades de la adecuada investigación y recopilación de información de las autoridades de aplicación de la ley y contra la proliferación de ADM.
- (g) Como se describe en los párrafos 18 a 20 *infra*, las instituciones financieras deben, en general, manejar y mitigar el riesgo de exposición a las prohibiciones financieras basadas en la actividad teniendo en cuenta la siguiente información en la identificación de clientes y transacciones de alto riesgo:
  - (i) La información pertinente proporcionada por las autoridades competentes.
  - (ii) La información de clientes y transacciones recopilada actualmente por las instituciones financieras, incluyendo aquella de sus programas de debida diligencia del cliente y las

obligaciones ALA/CFT (Anti-lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo) existentes.

- (iii) Los determinantes de riesgo asociados específicamente con las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU previamente enumerados en el párrafo 15.
- (h) Como se describe en los párrafos 21 a 23 infra, las instituciones financieras deben considerar la realización de esfuerzos razonables para recopilar información adicional relacionada con los clientes y transacciones de alto riesgo identificados y someter a estos clientes y transacciones de alto riesgo a un seguimiento continuo.
- (i) La capacidad de una institución financiera para identificar y mitigar los riesgos asociados a los clientes y transacciones de alto riesgo dependerá en parte de la naturaleza de cualquier transacción en particular y la función de la institución financiera en esa transacción.

## IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO

18. Los países deben alentar a las instituciones financieras a aplicar un enfoque basado en el riesgo para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo. Reconociendo que la información actualmente disponible para las instituciones financieras puede ser insuficiente para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo, las autoridades competentes deben trabajar dentro de su marco legal para proporcionar la información adicional pertinente a las instituciones financieras, cuando corresponda y de acuerdo con las leyes de protección de datos aplicables. Ejemplos de información relevante podrían incluir:

- (a) Nombres de las entidades y personas específicas relacionadas con la proliferación y los usuarios finales de especial interés en relación con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) (relativas a la RPDC), y las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) (relativas a Irán), incluidas las listas proporcionadas por las autoridades nacionales de control de exportaciones, cuando corresponda.
- (b) Tipologías disponibles de financiamiento de la proliferación.<sup>15</sup>
- (c) Señales de alerta (red flags) de la actividad financiera disponibles sobre el financiamiento de la proliferación.
- (d) Listas y/o características de las personas a las que se les concedieron o negaron licencias de exportación y los detalles de las transacciones asociadas (por ejemplo, tipo de bienes involucrados, rutas de exportación, métodos de financiamiento, y la razón de la negación).
- (e) Información relativa a la desviación de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos en virtud de las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) (sobre la RPDC), y las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) (sobre Irán).

<sup>15</sup> Véanse el *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]*, (junio de 2008) y *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]*, (febrero de 2010), el último de los cuales fue realizado sobre el anterior (disponibles en: [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

19. Además de la información relevante proporcionada por las autoridades competentes, los países deben alentar a las instituciones financieras a considerar y respaldarse en la información del cliente y transacciones existentes que recopilan en la actualidad, entre otras cosas mediante sus programas de debida diligencia del cliente y las obligaciones ALA/CFT existentes, para identificar clientes y transacciones de alto riesgo. Los países deben alentar a las instituciones financieras a considerar entre otros los siguientes determinantes de riesgo asociados específicamente con la resolución 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) (relativas a la RPDC), y las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) (relativas a Irán), para ayudar a identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo:

- (a) Clientes y transacciones asociados con la RPDC<sup>16</sup> e Irán.<sup>17</sup>
- (b) Vehículos que, en particular podrían ser utilizados para financiar prohibiciones financieras basadas en la actividad, tales como ciertos productos y servicios de financiamiento del comercio.
- (c) Clientes que participan y/o transacciones relacionadas con los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) (relativas a la RPDC), y las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) (relativas a Irán).<sup>18</sup>
- (d) Extracciones o depósitos de dinero en efectivo significativos que potencialmente podrían ser utilizados para evadir las sanciones relativas a la RPDC y las prohibiciones financieras basadas en la actividad.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Al alentar a las instituciones financieras a considerar a los clientes asociados a la RPDC como de alto riesgo para los efectos de la aplicación de prohibiciones financieras basadas en la actividad, los países también deben considerar el PO 24 de la resolución 2094 (2013) que exhorta a una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC.

<sup>17</sup> Al alentar a las instituciones financieras a considerar a los clientes asociados a Irán como de alto riesgo a los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras basadas en la actividad, los países también deben tener en cuenta los requisitos para ejercer una vigilancia conforme al PO 22 de la resolución 1929 (2010) respecto a determinadas entidades iraníes. Específicamente, el PO 22 de la resolución 1929 (2010) exige que los países “se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en el Irán o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del CGRI y la CNRII, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o [1929 (2010)]”.

<sup>18</sup> Al alentar a las instituciones financieras a considerar las transacciones de alto riesgo a los efectos de la aplicación de las prohibiciones financieras basadas en la actividad, los países deben tener en cuenta las medidas de vigilancia del PO de la resolución 1747 (2007) respecto a ciertos artículos especificados. Particularmente, el PO 6 de la resolución 1747 (2007) “Exhorta a todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento en el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se definen a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales, así como en el suministro al Irán de cualquier tipo de asistencia o capacitación técnicas, asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros, relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o la utilización de esos artículos con el fin de prevenir una acumulación de armas desestabilizadora”.

<sup>19</sup> El PO 12 de la resolución 2087 (2013) “Deplora las infracciones de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), incluida la utilización de grandes cantidades de efectivo para evadir las sanciones”. El PO 14 de la resolución 2094 (2013) “Expresa preocupación por la posibilidad de que la transferencia a la RPDC de grandes sumas de dinero en

20. Los países también deben alentar a sus instituciones financieras para que sean conscientes de los riesgos asociados con el uso de la banca correspondiente o relaciones bancarias similares para proporcionar productos o servicios financieros por cuenta de clientes de alto riesgo, o la participación de otra forma en las transacciones de alto riesgo.

## CONTROL INTENSIFICADO DE CLIENTES Y TRANSACCIONES DE ALTO RIESGO

21. Los países deben alentar a las instituciones financieras a utilizar un enfoque basado en el riesgo a fin de aplicar un mayor control a los clientes y transacciones de alto riesgo para determinar si una transacción está prohibida. Ese escrutinio intensificado puede incluir la recopilación de información adicional, como se describe en el párrafo 22 infra, así como el monitoreo continuo como se describe en el párrafo 23 infra. Si una institución financiera tiene una base razonable para sospechar o creer que un cliente de alto riesgo está involucrado y/o una transacción está relacionada con una prohibición financiera basada en las actividades, entonces la institución financiera debe tomar medidas de seguimiento adecuadas como se describe en los párrafos 24 a 27 infra. El monitoreo intensificado debe ser consistente con el PO 21 de la resolución 1929 (2010), PO 18 de la resolución 1874 (2009), y PO 11 de la resolución 2094 (2013) que exhortan a los países a aplicar "una vigilancia más estricta para evitar todas las transacciones [descritas anteriormente] de acuerdo con sus autoridades y legislación nacionales".<sup>20</sup>

22. Los países deben alentar a sus instituciones financieras a recopilar información adicional sobre los clientes y transacciones de alto riesgo a fin de identificar y evitar la participación en actividades prohibidas, y para permitir las acciones de seguimiento. La capacidad de una institución financiera para recopilar dicha información adicional puede depender en parte de si la institución financiera tiene una relación directa con el cliente, los mecanismos o instrumentos que se utilizan para financiar la transacción,<sup>21</sup> y el papel de la institución financiera en la transacción financiera.

Dependiendo de estos factores, una institución financiera puede o no tener acceso a la información adicional que puede ser útil para determinar si un cliente de alto riesgo está involucrado y/o una transacción está relacionada con una prohibición financiera basada en la actividad. Esta información adicional puede incluir:

- (a) Detalles acerca de la naturaleza, uso final o usuario final del artículo.;

---

efectivo pueda utilizarse para evadir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o [2094 (2013)], y aclara que todos los Estados deberán aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 11 de [2094 (2013)] a las transferencias de efectivo, incluso las enviadas por mensajería, que estén en tránsito hacia y desde la RPDC, a fin de asegurar que dichas transferencias de grandes sumas de dinero en efectivo no contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o [2094 (2013)], o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o [2094 (2013)]".

<sup>20</sup> El PO 6 de la resolución 2087 (2013): "Recuerda el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) y exhorta a los Estados Miembros a que ejerzan una mayor vigilancia al respecto, incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero".

<sup>21</sup> Ejemplos de mecanismos o instrumentos que podrían utilizarse para financiar las prohibiciones financieras basadas en la actividad pueden incluir cartas de crédito, cobranzas documentarias, apertura de cuentas, préstamos y líneas de crédito y transferencias bancarias.

- (b) Información de control de las exportaciones, tales como copias de control de exportación u otras licencias expedidas por las autoridades nacionales de control de la exportación, y la certificación del usuario final;
- (c) En el caso de una institución financiera que maneja transferencias electrónicas entrantes, información de acuerdo a la Recomendación 16 (transferencias electrónicas).
- (d) El propósito de la transacción.

23. Las instituciones financieras deben llevar a cabo la vigilancia continua de la actividad de la cuenta de clientes de alto riesgo. Esta supervisión debe llevarse a cabo de acuerdo con la evaluación del riesgo asociado a la cuenta por parte de la institución financiera. Esta supervisión también debe garantizar que la actividad en la cuenta sea consistente con la documentación asociada a las transacciones de la misma.

## ACCIONES DE SEGUIMIENTO

24. Los países deben alentar a las instituciones financieras que se identifican o no pueden resolver cuestiones con respecto a clientes y/o transacciones de alto riesgo a considerar la consulta con las autoridades competentes, según lo permitido por las autoridades legales existentes.<sup>22</sup> Las instituciones financieras pueden también considerar medidas adicionales, tales como finalizar la relación con el cliente o cuenta pertinente, o la suspensión de la transacción en cuestión, a la espera de una mayor investigación. Los PO 18 de la resolución 1874 (2009), PO 21 de la resolución 1929 (2010) y PO 11 de 2094 (2013) también mencionan que los países están obligados a congelar activos o recursos financieros que estén asociados a los programas o actividades relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva de la RPDC (resoluciones 1874 y 2094), y que estén relacionados con actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares de Irán (resolución 1929), respectivamente.<sup>23</sup>

25. Los países deben continuar estudiando medidas que faciliten la aplicación efectiva de las prohibiciones financieras basadas en la actividad, con el fin de facilitar un enfoque armonizado y viable para que las entidades financieras eviten su participación en actividades financieras prohibidas con arreglo a las prohibiciones financieras basadas en la actividad.

26. La información proporcionada por las instituciones financieras relacionadas con posibles prohibiciones financieras basadas en la actividad debe ser compartida internamente con las correspondientes autoridades contra la proliferación, según corresponda y con sujeción a los marcos legales existentes en los países. El intercambio de información relacionada con el financiamiento de la proliferación de ADM entre las autoridades nacionales competentes se expuso anteriormente en las *Mejores Prácticas del GAFI sobre la Recomendación 2: Intercambio entre autoridades competentes nacionales de información sobre el financiamiento de la proliferación* [Best

---

<sup>22</sup> Esta disposición relativa a la consulta no debe interpretarse como una obligación para las instituciones financieras de presentar reportes de operaciones sospechosas. Las autoridades competentes pertinentes pueden incluir la aplicación de la ley u otras autoridades de lucha contra la proliferación, identificadas según corresponda y según lo permitido por el país en cuestión.

<sup>23</sup> Véanse los PO 18 de la resolución 1874 (2009), PO 11 de la resolución 2094 (2013), y PO 21 de la resolución 1929 (2010) en el Anexo B.

*Practices Paper on Recommendation 2: Sharing among domestic competent authorities information related to the financing of proliferation].*

27. Los países también deben compartir esa información con sus contrapartes extranjeras relevantes, según corresponda. Los países deberían establecer controles y salvaguardas para asegurar que toda la información intercambiada por las autoridades competentes sólo se utiliza de una manera autorizada, de conformidad con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos.

#### IV. MEDIDAS DE VIGILANCIA

28. El PO 10 de la resolución 1803 (2008) exhorta a “todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006)”. El párrafo de preámbulo 16 de la resolución 1929 (2010) recuerda “la necesidad de vigilar las transacciones en que tomen parte bancos iraníes, incluido el Banco Central del Irán, para impedir que esas transacciones contribuyan a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares”.

29. El PO 22 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en el Irán o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del CGRI y las de la CNRII (Compañía Naviera de la República Islámica de Irán) con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008)”.<sup>24</sup>

30. El PO 6 de la resolución 1747 (2007) exhorta a “todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento... en el suministro al Irán de cualquier... asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros”, relacionados con el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se definen a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales al Irán”.

---

<sup>24</sup> Los PO 22 de la resolución 1929 (2010), PO 6 de la resolución 2087 (2013) y PO 24 de la resolución 2094 (2013) exigen medidas de vigilancia amplias. Las medidas financieras y no financieras son ejemplos de medidas de vigilancia amplias.

31. El PO 6 de la resolución 2087 (2013) recuerda el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) y exhorta a los “Estados Miembros a que ejerzan una mayor vigilancia... incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero”.

32. El PO 24 de la resolución 2094 (2013) exhorta a los “Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y [2094 (2013)], o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013), o [2094 (2013)]”.

33. La guía del GAFI sobre cada una de estas medidas de vigilancia se establece en los apartados siguientes.

### **VIGILANCIA CON RELACIÓN A LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON BANCOS IRANÍES Y DE LA RPDC**

34. Los países deben alentar a las instituciones financieras a que consideren la información de transacciones y clientes recopilada a través de sus obligaciones ALA/CFT existentes y los programas de debida diligencia del cliente para identificar las transacciones, cuentas (incluyendo las cuentas de corresponsalía), o relaciones (tales como operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta) con bancos iraníes o de la RPDC.<sup>25</sup> Los países deben alentar a las instituciones financieras a aplicar, sobre la base de un enfoque basado en el riesgo, las prácticas de mitigación de riesgos que se describen en los párrafos 35 a 38 más adelante a fin de evitar transacciones, cuentas y relaciones con bancos iraníes y de la RPDC, incluido el Banco Central del Irán, y en particular el Banco Melli y el Banco Saderat, que contribuyan a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en particular, al violar o evadir:

- (a) Las prohibiciones financieras basadas en actividades que figuran en las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010).
- (b) Las sanciones financieras específicas emitidas en virtud de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010).

35. Los países deben alentar a las instituciones financieras a aplicar las siguientes prácticas de mitigación del riesgo con respecto al seguimiento intensificado de todas las transacciones financieras con bancos iraníes y de la RPDC, y en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat:

- (a) Exigir que todos los campos de información de las instrucciones de pago se hayan completado en lo que se refieren al ordenante y al beneficiario de la transacción en cuestión y, si no lo están, obtener esa información o rechazar la transacción.

---

<sup>25</sup> Los términos de los *bancos iraníes* y *bancos de la RPDC* se refieren a todos los bancos domiciliados en Irán o Corea del Norte, y sus sucursales y filiales en el extranjero.



- (b) Supervisar las transacciones y, en un enfoque basado en el riesgo, aplicar un control intensificado<sup>26</sup> sobre las transacciones que presenten un riesgo de violar o evadir: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativas a la RPDC.
- (c) Con respecto a las transacciones de alto riesgo identificadas en el apartado (b) anterior, obtener información adicional para evitar transacciones que violen o evadan: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) relativas a Irán o las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativas a la RPDC. En la medida necesaria para evitar las transacciones prohibidas en virtud de estas resoluciones, esa información adicional debe incluir información sobre: (i) las partes de la transacción; (ii) la fuente de los fondos; (iii) beneficiario final de la contraparte; y (iv) el propósito de la transacción o pago. Las instituciones financieras podrían ser alentadas a consultar con las autoridades competentes, según lo permitido por los marcos jurídicos existentes, en la búsqueda de información adicional para ayudarles a evitar este tipo de transacciones prohibidas.
- (d) Negarse a procesar o ejecutar transacciones cuando la institución financiera ha sido incapaz de aclarar que dichas transacciones no violan o evaden: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) relativas a Irán, o resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativas a la RPDC. Con respecto a este tipo de transacciones, los países deben considerar alentar a las instituciones financieras a tomar las medidas de seguimiento que se describen en los párrafos 24 a 27 *supra*.

36. Los países deben alentar a las instituciones financieras a aplicar las siguientes prácticas de mitigación del riesgo con respecto a las relaciones de corresponsalía con bancos iraníes y de la RPDC, y en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat:

- (a) Someter a todas las transacciones con los bancos iraníes y de la RPDC a las medidas de mitigación del riesgo establecidas en el párrafo 35 *supra*.
- (b) Llevar a cabo una evaluación de riesgos de las relaciones corresponsales directas con bancos iraníes y de la RPDC utilizando información obtenida en la aplicación de la Recomendación 13 (banca corresponsal) y otra información, según corresponda, a fin de:

---

<sup>26</sup> Se deberá aplicar un control intensificado a las transacciones de alto riesgo marcadas a través del monitoreo. El procesamiento directo no se interrumpiría para las transacciones no marcadas como de alto riesgo. Se debe realizar un monitoreo posterior de todas las transacciones de acuerdo con un enfoque basado en el riesgo.

- (i) Evaluar lo más posible el negocio del banco iraní o de la RPDC demandado (banca corresponsal, banca privada, financiamiento del comercio, otros) a fin de manejar adecuadamente los riesgos relacionados. Esta evaluación debe tener en cuenta, en la medida de lo posible, la cantidad de negocios que el banco iraní demandado maneja para las entidades del gobierno iraní.
  - (ii) Evaluar si el banco iraní o de la RPDC demandado cuenta con controles adecuados para detectar y prevenir la evasión de las sanciones, con el fin de evitar contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, en especial, al violar o evadir tanto: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) relativas a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativas a la RPDC.
  - (iii) Evaluar si el banco iraní o de la RPDC demandado cuenta con procedimientos de debida diligencia del cliente u otros controles adecuados para detectar empresas ficticias o compañías pantalla y determinar el beneficiario final de tales entidades.
- (c) Modificar las políticas, procedimientos y controles para mitigar los riesgos específicos identificados de conformidad con la evaluación de riesgos descrita en el apartado 36(b).
- (d) Revisar y, si es necesario, finalizar o modificar los acuerdos relacionados con el mantenimiento de relaciones de corresponsalía con o para el beneficio de los bancos iraníes o de la RPDC, en base a la evaluación de riesgo descrita en el apartado 36(b).
37. Los países también deben alentar a las instituciones financieras a tomar las medidas adecuadas para asegurarse de que sus relaciones de corresponsalía con otros bancos no se utilizan para eludir o evadir las prácticas de mitigación de riesgos que se describen en esta guía.
38. Los países deben alentar a las instituciones financieras a aplicar, sobre un enfoque basado en el riesgo, las prácticas de mitigación de riesgos transaccionales y basados en cuentas de los párrafos 35, 36 y 37 por encima de cualquier otra relación que puedan tener con bancos del Irán o de la RPDC. Esto incluye relaciones directas como operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta realizada con bancos iraníes o de la RPDC, o de relaciones basadas en el cliente con este tipo de operaciones conjuntas u operaciones bancarias de propiedad conjunta.

## GUÍA PARA AUTORIDADES COMPETENTES RESPECTO A LA VIGILANCIA DE BANCOS IRANÍES Y DE LA RPDC

39. Las autoridades competentes deben tener en cuenta el riesgo que representan las sucursales y filiales de bancos iraníes situadas en su territorio a los efectos de la supervisión y monitoreo. En este sentido, las autoridades competentes deben considerar la adopción de las siguientes medidas, en consonancia con su marco legal y principios reglamentarios, con respecto a estas sucursales y filiales extranjeras para asegurarse que cuentan con sistemas y controles adecuados en para evitar que las actividades contribuyan a la proliferación de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluyendo la violación o evasión de: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) en relación a Irán, o las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativa a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas en virtud de las resoluciones 1737 (2006 , 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) en relación a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativas a la RPDC.

(a) Colocar a la sucursal o filial bajo vigilancia intensificada para:

(i) Asegurar que se están aplicando las prácticas de mitigación de riesgos que se describen en los párrafos 34 a 38.

(ii) Asegurar el cumplimiento de los requisitos legales existentes que implementan: (i) las Recomendaciones del GAFI , en particular, las Recomendaciones 7, 10, 13 y 16 ; y (ii) la actividad basada en prohibiciones financieras contenidas en las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) en relación con Irán, o las resoluciones 1874 (2009) , 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC.

(b) Adoptar medidas de control contra cualquier sucursal o subsidiaria que no cumpla con las prácticas de mitigación de riesgo obligatorias a las que se refieren y describen en los apartados 39(a) (i) y (ii) anteriores, incluyendo la revocación de licencias en casos incumplimiento significativo y sostenido.<sup>27</sup>

40. Las autoridades competentes deben tener en cuenta las transacciones, cuentas o relaciones que sus instituciones financieras puedan tener con los bancos iraníes y de la RPDC , y en particular el Banco Melli y el Banco Saderat, como de alto riesgo para los efectos de la supervisión y monitoreo. El propósito de este tipo de prácticas de supervisión y monitoreo mejoradas es fomentar la aplicación de las medidas de mitigación de riesgos que se describen en los párrafos 34 a 38 *supra*.

41. Las autoridades competentes deben alentar a los bancos iraníes y de la RPDC que se encuentran en su territorio para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo, y aplicar un mayor escrutinio a dichos clientes y transacciones de alto riesgo, según se describe en los párrafos 18 a 23 *supra*. Las autoridades competentes también deben alentar a los bancos iraníes situados en su territorio a incorporar medidas específicas para contrarrestar el riesgo de financiamiento de la proliferación, de acuerdo con esta guía.

<sup>27</sup> Las prácticas de mitigación del riesgo mencionadas en los apartados 39(a)(i) y (ii) contienen las prácticas de mitigación de riesgos no obligatorias y las vinculantes. La acción de supervisión debe centrarse en las prácticas de mitigación de riesgos vinculante.

42. Sujetas al régimen de intercambio de información y el derecho aplicable, las autoridades competentes notificadas de conformidad con el párrafo 35(d) deben considerar informar inmediatamente a la autoridad competente de otros países que pueden ser relevantes para la operación reportada, según el caso.

43. Debido a los riesgos particulares asociados con el Banco Melli y el Banco Saderat como se identifica en la resolución 1803 (2008), los países deberían considerar la adopción de medidas preventivas adicionales con respecto a estos dos bancos iraníes.

### **VIGILANCIA EN RELACIÓN A ENTIDADES IRANÍES INDICADAS EN EL PO 22 DE LA RCSNU 1929 Y ENTIDADES Y PERSONAS DE LA RPDC INDICADAS EN LAS RCSNU 2087 Y 2094**

44. Las Resoluciones 1929 (2010), 2087 (2013) y 2094 (2013) requieren que los estados garanticen la vigilancia con respecto a las entidades o individuos iraníes y norcoreanos. Tal vigilancia puede incluir medidas financieras, en parte, para evitar posibles sanciones de evasión a través de esas entidades y/o personas especificadas.

45. Con respecto a Irán, estas entidades son “entidades constituidas en el Irán o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del CGRI y las de la Compañía Naviera de la República Islámica de Irán, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos”. El PO 22 de la resolución 1929 (2010) decide que “todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales “con estas entidades “si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o [1929(2010)].

46. Con respecto a la RPDC, estas entidades y personas incluyen al personal diplomático de la RPDC e instituciones financieras en la RPDC, o a quienes actúan en nombre o bajo la dirección de las instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero. El PO 6 de la resolución 2087 (2013) recuerda el PO 18 de la resolución 1874 (2009) respecto a la prevención de servicios financieros que puedan contribuir a las actividades de proliferación de la RPDC y exhorta a los “Estados Miembros a que ejerzan una mayor vigilancia al respecto, incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero”. El PO 24 de la resolución 2094 (2013) exhorta a los “Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y [2094(2013)], o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o [2094(2013)].

47. En el ejercicio de la vigilancia sobre estas entidades en la forma de las medidas financieras, las autoridades competentes deberán alentar a las instituciones financieras a aplicar las siguientes prácticas de mitigación del riesgo para reducirlo:

- (a) Recopilar información adicional sobre: (i) las partes en la transacción, (ii) la fuente de los fondos, (iii) beneficiario final de la contraparte, y (iv) propósito de la transacción o pago.
- (b) Negarse a procesar o ejecutar transacciones cuando la institución financiera ha sido incapaz de aclarar que dichas transacciones no violan o evaden: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010) en relación con Irán, o las resoluciones 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013) relativas a la RPDC; o las sanciones financieras específicas emitidas en virtud de las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010) en relación a Irán, o las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), relativa a la RPDC. Con respecto a este tipo de transacciones, los países deben considerar alentar a las instituciones financieras a tomar las medidas de seguimiento que se describen en los párrafos 24 a 27 *supra*.<sup>28</sup>

## VIGILANCIA EN RELACIÓN A LAS TRANSACCIONES INDICADAS EN EL PO 6 DE LA RCSNU 1747

48. El PO 6 de la resolución 1747 (2007), exhorta a “todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento en el suministro...a Irán cualquier tipo de... asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros, relacionados con el suministro, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se definen a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales.

49. En la aplicación del PO 6 de la resolución 1747, las autoridades competentes deberán alentar a las instituciones financieras a aplicar las siguientes prácticas de mitigación del riesgo para reducirlo:

- (a) Los países deberían alentar a las instituciones financieras a aplicar un enfoque basado en el riesgo para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo. Sabiendo que la información actualmente disponible para las instituciones financieras puede ser insuficiente para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo, las autoridades competentes deben trabajar dentro de su marco legal para proporcionar información adicional pertinente a

<sup>28</sup> El PO 11 de la resolución 2094 (2013): “Decide que los Estados Miembros...impedirán la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, o a través de él o desde él, o a sus nacionales, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por todos ellos, de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo, incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, que puedan contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) o [2094 (2013)]”.

las instituciones financieras, en su caso y de acuerdo con las leyes de protección de datos aplicables.<sup>29</sup>

- (b) Además de la información pertinente proporcionada por las autoridades competentes, los países deben alentar a las instituciones financieras a considerar y confiar en la información del cliente y transacciones existente que actualmente recopilan, entre otras cosas mediante sus programas de debida diligencia del cliente y las obligaciones ALA/CFT existentes para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo.
- (c) Alentar a las instituciones financieras a recopilar información adicional para determinar los clientes involucrados y/o transacciones relacionadas con los ciertos artículos específicos a los que se hace referencia en el PO 6 de la resolución 1747 que pueden ser un determinante adicional de riesgo.
- (d) negarse a procesar o ejecutar transacciones cuando la institución financiera ha sido incapaz de aclarar que dichas transacciones no violan o evaden: las prohibiciones financieras basadas en la actividad de las resoluciones 1737 (2006) y 1929 (2010), o las sanciones financieras específicas emitidas por las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010). Con respecto a este tipo de transacciones, los países deben considerar alentar a las instituciones financieras a tomar las medidas de seguimiento que se describen en los párrafos 24 a 27 *supra*.

## V. OTRAS DISPOSICIONES FINANCIERAS

50. El GAFI, en colaboración con el Comité de las Naciones Unidas 1540, ha realizado otro estudio en esta área. Se llevó a cabo un proyecto de tipologías de financiamiento de la proliferación para identificar y analizar la amenaza actual del financiamiento de la proliferación, examinar las medidas existentes que se utilizan para hacer frente a esta amenaza; y esbozar una serie de opciones que el GAFI podría considerar para abordar el financiamiento de la proliferación en el marco de las resoluciones 1540 (2004) y 1673 (2006). Los resultados de este estudio fueron publicados en junio de 2008: véase el *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]*.

51. En octubre de 2008, el GAFI creó un equipo de proyecto sobre el financiamiento de la proliferación para desarrollar opciones de políticas que sean consideradas como medidas que podrían aplicarse en la lucha contra el financiamiento de la proliferación en el marco de las RCSNU existentes, como la resolución 1540 (2004) respecto del *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]* y los marcos jurídicos nacionales. El Informe constituyó el punto de partida de este trabajo que se realizó con el aporte del sector privado y otras partes interesadas. Los resultados de este trabajo fueron publicados en febrero de 2010: *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]*.

---

<sup>29</sup> Se pueden encontrar ejemplos de información relevante en *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]* (febrero de 2010). Algunos países utilizan listas y/o características de las personas que se les han negado licencias y/o sanciones dictadas por las autoridades competentes de exportación.

52. Los regímenes de sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU obligan o alientan a los países a poner en práctica otras disposiciones financieras para impedir el financiamiento de actividades de proliferación de la RPDC e Irán, y por parte de agentes no estatales. Los países deben tomar medidas apropiadas para asegurar que sus instituciones financieras son conscientes de éstas otras disposiciones financieras que se explica a continuación.

53. Las Resoluciones 1747 (2007), 1803 (2008), 1874 (2009) y 2094 (2013) contienen disposiciones financieras relativas a los distintos tipos de apoyo financiero a la RPDC e Irán suministrado por otros países e instituciones financieras y crediticias internacionales, de la siguiente manera:

(a) En relación con la RPDC:

- (i) El PO 19 de la resolución 1874(2009) exhorta a todos los países y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la RPDC, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y exhorta a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos.
- (ii) El PO 20 de la resolución 1874 (2009) exhorta a todos los países a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción masiva. El PO 15 de la resolución 2094 (2013) amplía las actividades a las que se aplica la prohibición de apoyo financiero público a las prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013).
- (iii) El PO 12 de la resolución 2094 (2013) exhorta a los países a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en sus territorios la apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representaciones de bancos de la RPDC, y también exhorta a los países a que prohíban a los bancos de la RPDC establecer nuevas operaciones conjuntas, tener participación en bancos de su jurisdicción o establecer o mantener relaciones de correspondencia con ellos, para impedir la prestación de servicios financieros si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094 (2013), o a la evasión de las medidas impuestas por esas resoluciones.
- (iv) El PO 13 de la resolución 2094 (2013) exhorta a los países a que adopten las medidas apropiadas para prohibir a las instituciones financieras que se encuentren en sus territorios o bajo su jurisdicción abrir oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de

misiles balísticos de la RPDC y a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y 2094(2013).

(b) En relación con Irán:

(i) El PO 7 de la resolución 1747 (2007) exhorta a los países e instituciones financieras internacionales a que no asuman nuevos compromisos de otorgar subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias al Gobierno de la República Islámica de Irán, salvo con fines humanitarios y de desarrollo.

(ii) El PO 9 de la resolución 1803(2008) exhorta a todos los países a que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con Irán, incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros, a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales, con el fin de evitar que dicho apoyo financiero contribuya a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006).

54. Resolución 1929 (2010) contiene disposiciones financieras relativas a la capacidad de los bancos y entidades iraníes para invertir y hacer negocios en otros países, y la capacidad de las instituciones financieras para hacer negocios en Irán, de la siguiente manera:

(a) El PO 7 de la resolución 1929 (2010) exige a los países prohibir, en los territorios sujetos a su jurisdicción, que Irán adquiera intereses en actividades comerciales en otro país que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de los materiales y tecnologías nucleares.<sup>30</sup>

(b) El PO 23 de la resolución 1929 (2010) exhorta a los países a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en su territorio la apertura de nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes y a que prohíban a los bancos iraníes organizar nuevas operaciones conjuntas, participar en relaciones de correspondencia con bancos de su jurisdicción y establecer o mantener ese tipo de relaciones para impedir la prestación de servicios financieros, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en Irán.

(c) El PO 24 de la resolución 1929 (2010) exhorta a los países a que adopten medidas adecuadas que prohíban a las instituciones financieras en sus territorios o sujetas a su jurisdicción abrir representaciones, filiales o cuentas bancarias en Irán si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en Irán.

55. Además de las RCSNU específicas de cada país, existen disposiciones financieras amplias dentro de los apartados 2 y 3(d) de la resolución 1540 (2004), que son disposiciones obligatorias

<sup>30</sup> El PO 7 de la resolución 1929 (2010) exige medidas amplias, incluyendo medidas financieras.



del Capítulo VII que han sido examinadas con más detalle por el GAFI. Para la aplicación efectiva de estas disposiciones, así como las disposiciones mencionadas anteriormente, será necesario el intercambio de información entre dos o más autoridades a nivel nacional, como se establece en la Recomendación 2.<sup>31</sup>

- (a) El PO 2 prohíbe el financiamiento de actividades relacionadas con la proliferación de agentes no estatales.<sup>32</sup>
- (b) El PO 3(d) exige a los países establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles apropiados del suministro de fondos y servicios, como el financiamiento, relacionados con las exportaciones y transbordos de artículos que pudieran contribuir a la proliferación de ADM.<sup>33</sup>

56. La Resolución 1673 (2006) reitera las decisiones adoptadas en la resolución 1540 (2004) y subraya la importancia de que todos los países cumplan en su integridad esa resolución, incluidas las disposiciones relativas al financiamiento de la proliferación de ADM.

57. Las Resoluciones 1810 (2008) y 1977 (2011) toman nota de “los esfuerzos internacionales encaminados a aplicar plenamente la resolución 1540 (2004), en particular para prevenir el financiamiento de actividades relacionadas con la proliferación, y teniendo en cuenta la orientación proporcionada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”.

58. La Resolución 2094 (2013), en su preámbulo, “acoge con beneplácito la nueva Recomendación 7 del (GAFI) e insta a los Estados Miembros a que apliquen la Nota Interpretativa del GAFI de la Recomendación 7 y los documentos orientativos conexos para que se cumplan efectivamente las sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación”.

---

<sup>31</sup> Véase *Mejores Prácticas del GAFI sobre la Recomendación 2: Intercambio entre autoridades competentes nacionales de información sobre el financiamiento de la proliferación [FATF Best Practices Paper on Recommendation 2: Sharing among domestic competent authorities information related to the financing of proliferation]* (Febrero 2012) (disponible en: [www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)) para conocer las mejores prácticas del intercambio entre autoridades relevantes a nivel nacional de información relacionadas con el financiamiento de la proliferación.

<sup>32</sup> El PO 2 de la resolución 1540 (2004): “Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas”.

<sup>33</sup> El PO 3(d) de la resolución 1540 (2004): “Decide también que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben... Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación”.

## ANEXO A: SANCIONES FINANCIERAS CONTRA UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DESIGNADA EN VIRTUD DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM

### I. INTRODUCCIÓN

1. Una serie de cuestiones adicionales surgen cuando un banco u otra institución financiera son designados a los efectos de sanciones financieras. En este anexo se aborda el caso de los bancos designados, en particular, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) (RCSNU, o resoluciones) 1737/1747/1929. Consideraciones similares se aplican con respecto a otras instituciones financieras designadas.<sup>34</sup>

2. Cuando las sanciones financieras son inminentes, las autoridades competentes podrán considerar otras medidas regulatorias dentro de su marco legal para impedir el escape de activos y riesgos generales en los sistemas financieros y de pagos y proteger la posición de las contrapartes que actúen de buena fe.

3. Cuando se apliquen sanciones financieras contra un banco designado, las autoridades competentes deben asegurarse que las sanciones se apliquen de manera eficaz y rigurosa mediante la prevención de nuevas actividades bancarias y la restricción de pagos prohibidos. Dentro de un marco de controles rigurosos, las autoridades competentes deberían tratar de proteger a terceros de los efectos de las sanciones en la medida de lo posible, por ejemplo, haciendo uso de las exenciones que permiten pagos en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la designación del banco. Sin embargo, estos pagos deben monitorearse de cerca.

4. La aplicación de las sanciones financieras afecta a la liquidez y/o solvencia de la entidad financiera designada, aumenta los riesgos de insolvencia con el tiempo, y plantea cuestiones inmediatas de preocupación. En tales circunstancias, el procedimiento de insolvencia u otro similar del país, en su caso, debe aplicarse de conformidad con las leyes nacionales y con sujeción a los requisitos de las sanciones financieras. Esto puede implicar el nombramiento de un administrador o auditor.

### II. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

5. Cuando un banco ha sido designado, las autoridades competentes deben tratar de aplicar las sanciones financieras tan pronto como sea posible. Al hacerlo, deben tomar una serie de acciones inmediatas:

(a) **Determinar si el banco designado tiene una presencia en su país.** Un banco puede tener una presencia al estar constituido dentro de ese país, ya sea porque cuenta con una sucursal allí o

<sup>34</sup> Una lista consolidada de personas y entidades designadas en virtud de la Resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras, que incluye bancos designados, se puede encontrar en el sitio web del Comité 1737 de las Naciones Unidas (<http://www.un.org/sc/committees/1737/consolist.shtml>). En cuanto a la República Popular Democrática de Corea (RPDC), una lista consolidada de las entidades y personas designadas en virtud de la Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, incluidos los bancos designados, se puede encontrar en la página web del Comité 1718 (<http://www.un.org/sc/committees/1718/>).

porque posee o controla una entidad en el país (por ejemplo, una filial). Asimismo, las autoridades deben determinar si el banco designado tiene cuentas en un banco ubicado en su territorio.

- (b) **Considerar si la designación del banco causará problemas de capacidad e idoneidad en cuanto a los directores o alta gerencia del banco, y considerar si la designación del banco va a causar otros problemas regulatorios**, tales como los riesgos sistémicos (por ejemplo, otros bancos que sufren un efecto adverso) u otros impactos en el mercado (por ejemplo, una corrida de acreedores del banco o potenciales alteraciones en los sistemas de pago). Tal determinación puede llevar a las autoridades a considerar el nombramiento de un administrador o auditor, u otra acción apropiada.

### III. PAGOS REALIZADOS POR EL BANCO DESIGNADO

6. Un banco designado no podrá realizar pagos salvo mediante autorización emitida por las autoridades competentes que están aplicando las sanciones financieras.

7. Al determinar la autorización en base de las RCSNU relevantes, las autoridades competentes deben considerar:

- (a) Cuáles son los pagos que deben autorizarse en principio.
- (b) Qué salvaguardas deben incorporarse en el régimen de autorización para garantizar que se realicen sólo los pagos permitidos, incluyendo el tipo de seguimiento y control deben llevarse a cabo.

#### A. SALVAGUARDAS

8. Las autoridades competentes deben establecer salvaguardas sólidas para garantizar que se realicen sólo los pagos permitidos. Esto debe incluir, como mínimo:

- (a) Un análisis previo de todos los pagos realizados por el banco con autorización de las autoridades competentes o, si la legislación lo permite, de organismos independientes, tales como auditores, actuando a pedido de las autoridades competentes y bajo su supervisión.
- (b) Una presentación de informes periódicos por parte del banco, verificados por el administrador/auditor en su caso, a la autoridad competente sobre todos los pagos efectuados y recibidos por el banco.

#### B. PAGOS EN VIRTUD DE CONTRATOS ANTERIORES

9. Las autoridades competentes deben considerar la manera de lidiar con los pagos correspondientes a contratos suscritos con anterioridad.

10. Por ejemplo, el párrafo 15 de la resolución 1737 (2006) especifica que las sanciones no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los países correspondientes hayan determinado que el contrato no guarda relación con ninguno de los artículos, asistencia, capacitación, asistencia financiera o servicios prohibidos en la resolución, y que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada. Esto incluye la transferencia de fondos entre la oficina principal, sucursales o cuentas del banco necesaria para este tipo de pagos. En virtud del párrafo 15 de la resolución 1737 (2006),

los estados están obligados a notificar al Comité de Sanciones de ONU su intención de autorizar los pagos en virtud de contratos anteriores 10 días hábiles antes de la fecha de la autorización. El párrafo 11 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7 reitera este elemento con respecto a la resolución 1737 (2006).

11. A fin de evitar nuevas actividades bancarias con una institución financiera designada, los países no deben permitir pagos por determinados medios tales como giros descubiertos o líneas de crédito, de forma tal que la institución financiera no puede seguir siendo un vehículo para futuros contratos comerciales.<sup>35</sup>

12. Las autoridades competentes deberían considerar si los contratos anteriores que hayan sido modificadas después de la designación del banco respectivo deben ser tratados como contratos anteriores en cuanto a las sanciones (por ejemplo, la renovación de un contrato de arrendamiento), o si los cambios en el contrato son suficientemente sustantivos como para tratarlos como nuevos contratos. Las autoridades competentes deben ser conscientes de que los terceros podrían considerar mecanismos de financiamiento alternativos.

13. Cuando la entidad designada tiene una sucursal, la autoridad competente del lugar donde esté situada la sucursal puede permitir que la entidad designada transfiera fondos entre sucursales u oficinas con el fin de efectuar los pagos debidos en virtud de un contrato anterior a terceros de buena fe, en su nombre o en nombre de su oficina principal. En este caso, la autoridad competente del país en el que esté situada la sucursal debe ejercer una vigilancia adecuada en la concesión de dicha autorización.

### C. OTROS PAGOS: GASTOS BÁSICOS Y EXTRAORDINARIOS<sup>36</sup>

14. La Resolución 1737 tiene el efecto de impedir que el banco designado realice nuevos negocios y las autoridades competentes deben tener esto en cuenta al considerar si se autorizan otros pagos.

15. No obstante, las autoridades competentes pueden considerar la autorización de ciertos gastos básicos y extraordinarios que no crean nuevas obligaciones bancarias pero son necesarios para asegurar una liquidación ordenada de las obligaciones del banco en virtud de contratos anteriores a los terceros de buena fe, incluyendo titulares de cuentas no designadas.

16. Las solicitudes de gastos básicos exigirán la ausencia de una decisión negativa del Comité de Sanciones de ONU, y los gastos extraordinarios requerirán la aprobación previa del Comité.

#### Gastos básicos

17. En el caso de la resolución 1737, el párrafo 13(a) especifica que las sanciones no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los países correspondientes sean necesarios para sufragar gastos básicos, como el pago de alquileres o hipotecas, salarios, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos o para el pago de honorarios, tales como servicios jurídicos.

<sup>35</sup> Esta disposición no debe interpretarse como un permiso a una institución financiera designada para negarse a pagar las deudas contraídas con terceros que actúen de buena fe.

<sup>36</sup> Con respecto a la RPDC, los párrafos 9(a), 9(b) y 9(c) de la resolución 1718 (2006) estipulan la autorización de gastos básicos, gastos extraordinarios y aquellos que estarán sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral, o a juicio.

## Gastos extraordinarios

18. En el caso de la resolución 1737, el párrafo 13(b) especifica que las sanciones no se aplicarán a los fondos, otros activos financieros o recursos económicos que, según hayan determinado los países correspondientes sean necesarios para sufragar gastos extraordinarios y que el Comité de Sanciones de la ONU lo haya aprobado.

19. Los gastos extraordinarios se incluyen, entre otras cosas, los gastos relacionados con las operaciones accesorias de una filial o una sucursal del banco no incluida en el párrafo 15 de la RCSNU 1737 que son necesarios para asegurar una liquidación ordenada de las obligaciones del banco en virtud de contratos anteriores con terceros de buena fe o para gastos necesarios para garantizar la protección de terceros. Los ejemplos de tales gastos extraordinarios pueden incluir:

- (a) Gastos relacionados con las operaciones accesorias, que son necesarios para permitir al banco repatriar o transferir sus activos dentro del grupo bancario o de otras instituciones financieras (*por ejemplo*, transacciones para alinear las reservas de divisas con el fin de repatriar o transferir los activos).
- (b) En su caso, gastos que permiten a una filial “compensar” contra los activos congelados de un banco matriz en poder de la filial.
- (c) Gastos en relación con ciertas transacciones de divisas para permitir al banco a cumplir con sus obligaciones en virtud de contratos anteriores (*por ejemplo*, para permitir el pago en virtud de contratos anteriores en la moneda solicitada por el contrato en cuestión).
- (d) Los honorarios de un administrador o auditor.

## IV. PAGOS DEBIDOS AL BANCO DESIGNADO

20. El párrafo 14 de la resolución 1737 (2006) permite que se ingresen pagos a las cuentas congeladas de una persona o entidad designada, siempre que el pago adeudado tenga lugar en virtud de un contrato, acuerdo u obligación anterior. Los terceros no podrán exigir una autorización de una autoridad competente para efectuar los pagos, siempre y cuando sea en una cuenta congelada.

En principio, las autoridades competentes deben permitir que se efectúen estos pagos, siempre y cuando sean pagos en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores y no generen nuevas obligaciones bancarias, ya que esto ayudará al banco a cumplir con sus obligaciones previas con terceros. Sin embargo, será necesario que las autoridades competentes garanticen que los pagos efectuados en el banco se congelan adecuadamente en la misma forma que los activos existentes del banco, y estén sujetos a una estrecha vigilancia y escrutinio por parte de las autoridades competentes.

## V. COOPERACIÓN INTERJURISDICCIONAL

21. Los países que cuentan con sucursales o filiales de un banco designado deben comunicarse entre sí para garantizar que las sanciones se apliquen de manera coherente y eficaz entre los países.

Debe existir una necesidad de mayor cooperación entre las autoridades competentes en relación con los pagos hacia y desde los bancos designados que cruzan los límites jurisdiccionales. El objetivo

debe ser garantizar que los pagos autorizados puedan moverse tan eficientemente como sea posible, sin perjuicio de los controles adecuados, [registro y seguimiento], y que los pagos prohibidos sean identificados y prevenidos rápidamente. La cooperación entre los países puede incluir notificaciones de exención coordinadas para el Comité de Sanciones de la ONU.

## ANEXO B: DISPOSICIONES FINANCIERAS RELEVANTES DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS ONU RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM

Las siguientes resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU son las resoluciones del Capítulo VII que son vinculantes para los Estados Miembros de la ONU: resoluciones 1540 (2004), 1718 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1874 (2009), 1929 (2010), 2087 (2013), y 2094 (2013).

### Resolución 1540 (2004)

En el **párrafo 2** de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad exige que “todos los Estados Miembros, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas”.

En el **párrafo 3(d)** de la resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad exige que “todos los Estados deben... establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”.

### Resolución 1718 (2006)

Los **párrafos 8(a)(i)** y **(ii)** de la resolución 1718 (2006) especifican los artículos y tecnología cuyos suministro, venta o transferencia prohibidos porque podrían contribuir a los programas de la RPDC relacionados con misiles o armas de destrucción masivas. En el **párrafo 8(b)** de la resolución 1718 (2006) exige que todos los Estados Miembros prohíban la adquisición de estos artículos de la RPDC.

En el **párrafo 8(c)** de la resolución 1718 (2006), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la RPDC por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la RPDC por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos (i) y (ii) del apartado (a) *supra*”.

En el **párrafo 8(d)** de la resolución 1718 (2006), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados Miembros congelen inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o

entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas, por participar en programas nucleares, en programas relativos a otras armas de destrucción masiva y en programas de misiles balísticos de la RPDC, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y velen por que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad de su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio”.

### Resolución 1737 (2006)

En el **párrafo 6** de la resolución 1737 (2006), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados Miembros deberán adoptar también las medidas necesarias para impedir que se proporcione al Irán cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, y se transfieran recursos o servicios financieros, en relación con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o el uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías prohibidos que se detallan en los párrafos 3 y 4 *supra*”.<sup>37</sup>

En el **párrafo 12** de la resolución 1737 (2006), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados Miembros deberán congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control de las personas o las entidades designadas en el Anexo, así como de otras personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité [1737] que se dediquen, estén vinculadas directamente o presten apoyo a las actividades nucleares de Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control, incluso por medios ilícitos, y que las medidas previstas en el presente párrafo dejarán de aplicarse a esas personas o entidades si el Consejo de Seguridad o el Comité retiran su nombre del Anexo, y en el momento en que lo hagan, y decide también que todos los Estados deberán impedir que esos fondos, activos financieros o recursos económicos sean puestos a disposición de esas personas o entidades o sean utilizados en su beneficio por sus nacionales o por personas o entidades que se encuentren en su territorio”.

### Resolución 1747 (2007)

En el **párrafo 4** de la resolución 1747 (2007), el Consejo de Seguridad decide que “todas medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades indicadas en el Anexo I de la presente resolución”: los países deben extender las medidas del párrafo 12 de la S/RES/1737(2206) a las personas y entidades indicadas en el Anexo 1 de la S/RES/1747(2007).

En el **párrafo 6** de la resolución 1747 (2007), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados a mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento en el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o por sus nacionales, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se

<sup>37</sup> Véanse los párrafos 3 y 4 de la resolución 1737 (2006) para conocer los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías prohibidos que están cubiertos

definen a los efectos del Registro de las Naciones Unidas de Armas Convencionales, así como en el suministro al Irán de cualquier tipo de asistencia o capacitación técnicas, asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros, relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación o la utilización de esos artículos con el fin de prevenir una acumulación de armas desestabilizadora”.

En el **párrafo 7** de la resolución 1747 (2007), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados e instituciones financieras internacionales a que no asuman nuevos compromisos de otorgar subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias al Gobierno de la República Islámica de Irán, salvo con fines humanitarios y de desarrollo”.

### Resolución 1803 (2008)

En el **párrafo 7** de la resolución 1803 (2008), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y III de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas y a las personas y entidades que el Consejo o el Comité determinen que han ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y las resoluciones 1737 (2006) o 1747 (2007) o a infringir sus disposiciones”.

En el **párrafo 9** de la resolución 1803 (2008), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados a que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con el Irán, incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros, a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales, con el fin de evitar que dicho apoyo financiero contribuya a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006)”.

En el **párrafo 10** de la resolución 1803 (2008), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006)”.

### Resolución 1874 (2009)

En el **párrafo 7** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados Miembros a que cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1718 (2006), incluso las referentes a las designaciones realizadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)... de conformidad con la declaración de su Presidencia del 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7)”.

En el **párrafo 9** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas enunciadas en el apartado (b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexas, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el



asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material”.

En el **párrafo 10** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas enunciadas en el apartado (a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo”.

En el **párrafo 18** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad exhorta a los Estados Miembros a que “impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción masiva de la RPDC, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere”.

En el **párrafo 19** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que “no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la RPDC, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y también *exhorta* a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos”.

En el **párrafo 20** de la resolución 1874 (2009), el Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados Miembros a que “no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción masiva”.

### Resolución 1929 (2010)

En el **párrafo del preámbulo 16:** (...), el Consejo de Seguridad “recuerda en particular la necesidad de vigilar las transacciones en que tomen parte bancos iraníes, incluido el Banco Central del Irán, para impedir que esas transacciones contribuyan a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación y al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares”.

En el **párrafo 7** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “Irán no deberá adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de los materiales y tecnologías nucleares indicados en el documento INFCIRC/254/Rev.9/Part 1, en particular actividades de enriquecimiento y reprocesamiento de uranio, todas las actividades relacionadas con el agua pesada y tecnologías relacionadas con misiles balísticos

capaces de transportar armas nucleares, y *decide también* que todos los Estados deberán prohibir que el Irán, sus nacionales y las entidades constituidas en el Irán o sujetas a su jurisdicción, así como cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, realicen ese tipo de inversiones en los territorios sujetos a su jurisdicción”.

En el **párrafo 8** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia al Irán, en forma directa o indirecta, desde su territorio o a través de él, por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, e independientemente de si tienen o no origen en su territorio, de carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, así como de material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) (“el Comité”), decide también que todos los Estados deberán impedir el suministro al Irán, por sus nacionales y desde su territorio o a través de él, de capacitación técnica, recursos o servicios financieros, asesoramiento y otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación o la utilización de esas armas y materiales conexos, y, en este contexto, exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto del suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación y la utilización de las demás armas y materiales conexos”.

En el **párrafo 11** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las personas y entidades enumeradas en el Anexo I de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y a cualquier persona o entidad que, según determinación del Consejo o el Comité, haya ayudado a las personas o entidades designadas a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) o 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas”.

En el **párrafo 12** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide “además que las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también a las personas o entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (CGRI, también denominado “Ejército de Guardianes de la Revolución Islámica”, enumeradas en el Anexo II y a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, y *exhorta* a todos los Estados a que vigilen las transacciones que tienen participación del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán”.

En el **párrafo 13** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/814 se sustituya por la que figura en las circulares INFCIRC/254/Rev.9/Part 1 e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2, agregando cualquier otro artículo que, según determinación del Estado, podría contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o la producción de agua pesada o con el desarrollo de sistemas vectores de armas

nucleares, y decide también que, a efectos de las medidas especificadas en los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/815 se sustituya por la que figura en el documento S/2010/263”.

En el **párrafo 19** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas especificadas en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también a las entidades de la Compañía Naviera de la República Islámica de Irán, como se indica en el Anexo III, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades de la Compañía Naviera de la República Islámica de Irán, como se indica en el Anexo III a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y a las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, o que, según determinación del Consejo o el Comité, las hayan ayudado a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas”.

En el **párrafo 21** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad exhorta a “todos los Estados a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) y la presente resolución, impidan la prestación de servicios financieros, incluidos servicios de seguros o reaseguros, o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, a sus nacionales o por ellos, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos cuando dispongan de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios, activos o recursos podrían contribuir a actividades nucleares de Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso congelando todos los activos financieros o de otro tipo o los recursos relacionados con esos programas o actividades que se encuentren en su territorio en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que esta les confiere”.

En el **párrafo 22** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados deberán exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en el Irán o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del CGRI y las de la Compañía Naviera de la República Islámica de Irán, con cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección y con las entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, incluso por medios ilícitos, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008)”.

En el **párrafo 23** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad exhorta a “los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en su territorio la apertura de nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes y a que prohíban a los bancos iraníes organizar nuevas operaciones conjuntas, participar en relaciones de correspondencia con bancos de su jurisdicción y establecer o mantener ese tipo de relaciones para impedir la prestación de servicios financieros, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a actividades

nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán”.

En el **párrafo 24** de la resolución 1929 (2010), el Consejo de Seguridad exhorta a “los Estados a que adopten medidas adecuadas que prohíban a las instituciones financieras en sus territorios o sujetas a su jurisdicción abrir representaciones, filiales o cuentas bancarias en el Irán si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán”.

### Resolución 2087 (2013)

En el **párrafo 5** de la resolución 2087 (2013), el Consejo de Seguridad recuerda “las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y modificadas en la resolución 1874 (2009), y determina que: (a) Las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y II, y las medidas especificadas en el párrafo 8 (e) de la resolución 1718 (2006) a las personas enumeradas en el Anexo I; y (b) Las medidas establecidas en el párrafo 8 (a), 8 (b) y 8 (c), de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.11/Part 1, INFCIRC/254/Rev.8/Part 2 y S/2012/947”.

En el **párrafo 6** de la resolución 2087 (2013), el Consejo de Seguridad recuerda “el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) y exhorta a los Estados Miembros a que ejerzan una mayor vigilancia al respecto, incluido el seguimiento de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las instituciones financieras y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero”.

En el **párrafo 12** de la resolución 2087 (2013), el Consejo de Seguridad deplora “las infracciones de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), incluida la utilización de grandes cantidades de efectivo para evadir las sanciones, recalca su preocupación respecto del suministro, la venta o la transferencia a la RPDC o desde su territorio, o a través del territorio de otros Estados, de cualquier artículo que pueda contribuir a las actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006) o 1874 (2009), así como la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas a ese respecto, exhorta a los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que trabajen por cuenta o bajo la dirección de una persona o entidad designada, y encarga al Comité que examine las denuncias de infracciones y adopte las medidas adecuadas, incluida la designación de las entidades y personas que hayan ayudado a evadir las sanciones o a infringir las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009)”.

### Resolución 2094 (2013)

En el **párrafo del preámbulo 16**: (...), el Consejo de Seguridad “acoge con beneplácito la nueva Recomendación 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre las sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación, e instando a los Estados Miembros a que apliquen la nota interpretativa del GAFI sobre la Recomendación 7 y los documentos orientativos conexos para que se cumplan efectivamente las sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación”.

En el **párrafo 7** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad reafirma que “las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006) se aplican a los artículos prohibidos por los párrafos 8 (a) (i) y 8 (a) (ii) de la resolución 1718 (2006) y por los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), decide que las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006) también se aplicarán a los párrafos 20 y 22 de la presente resolución, y hace notar que esas medidas serán también aplicables a la intermediación u otros servicios intermediarios, incluso cuando se organice la provisión, el mantenimiento o la utilización de artículos prohibidos en otros

Estados o el suministro, la venta o la transferencia a otros Estados o las exportaciones de otros Estados”.

En el **párrafo 8** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad decide además “que las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y II de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos, y decide además que las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a cualquier persona o entidad que actúe en nombre o siguiendo instrucciones de las personas y entidades que ya hayan sido designadas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos”.

En el **párrafo 11** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad decide además “que los Estados Miembros, además de cumplir sus obligaciones en virtud de los párrafos 8 (d) y (e) de la resolución 1718 (2006), impedirán la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, o a través de él o desde él, o a sus nacionales, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por todos ellos, de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo, incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, que puedan contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, incluso congelando cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo relacionados con dichos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en ese momento o en el futuro, o que estén sujetos a su jurisdicción en ese momento o en el futuro, y ejerciendo una vigilancia más estricta para impedir todas las transacciones de esa índole de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación interna”.

En el **párrafo 12** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad exhorta “a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir en sus territorios la apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representaciones de bancos de la RPDC, y también exhorta a los Estados a que prohíban a los bancos de la RPDC establecer nuevas operaciones conjuntas, tener participación en bancos de su jurisdicción o establecer o mantener relaciones de correspondencia con ellos, para impedir la prestación de servicios financieros si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esas actividades podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución”.

En el **párrafo 13** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad exhorta “a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir a las instituciones financieras que se encuentren en sus

territorios o bajo su jurisdicción abrir oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC y a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución”.

En el **párrafo 14** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad expresa “preocupación por la posibilidad de que la transferencia a la RPDC de grandes sumas de dinero en efectivo pueda utilizarse para evadir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y en la presente resolución, y aclara que todos los Estados deberán aplicar las medidas enunciadas en el párrafo 11 de la presente resolución a las transferencias de efectivo, incluso las enviadas por mensajería, que estén en tránsito hacia y desde la RPDC, a fin de asegurar que dichas transferencias de grandes sumas de dinero en efectivo no contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución”.

En el **párrafo 15** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad decide que “todos los Estados Miembros se abstendrán de proporcionar apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos, garantías o seguros para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en dicho comercio) cuando ese apoyo financiero pueda contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución”.

En el **párrafo 20** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad decide que “las medidas impuestas en los párrafos 8 (a) y 8(b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías enumerados en el Anexo III de la presente resolución.”

En el **párrafo 24** de la resolución 2094 (2013), el Consejo de Seguridad exhorta “a los Estados a que ejerzan una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución”.

## ANEXO C: DISPOSICIONES FINANCIERAS DEL CSNU Y SU CLASIFICACIÓN

El siguiente cuadro resume los párrafos operativos (PO) relevantes de las RCSNU que contienen disposiciones financieras específicas o son disposiciones generales contra la proliferación que deben ser leídos junto con las disposiciones financieras posteriores para su aplicación o (en el caso de la RCSNU 1540) para renovar su aplicación.

Para facilitar la lectura, la primera columna organiza las RCSNU en cinco categorías: sanciones financieras específicas (SFE), prohibiciones financieras basadas en la actividad (PFBA), medidas de vigilancia (MV), otras disposiciones financieras (ODF), o disposiciones generales contra la proliferación (DGCP) (*es decir*, una disposición que no tiene un componente financiero expreso, pero que debe leerse en conjunción con otra disposición financiera para su aplicación).

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
SFE	1718 (2006) RPDC	8(d)	<i>Decide</i> que...Todos los Estados Miembros <b>congelen inmediatamente</b> ...los fondos, otros activos financieros y recursos económicos...que sean propiedad de las personas o entidades <b>designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad</b> por participar o prestar apoyo en programas nucleares, en programas relativos a otras armas de destrucción masiva y en programas de misiles balísticos de la RPDC,...y deberán <b>impedir</b> que esos fondos, activos financieros o recursos económicos <b>sean puestos a disposición</b> de esas personas o entidades...
	1737 (2006) Irán	12	<i>Decide</i> que todos los Estados deberán <b>congelar</b> los fondos, otros activos financieros y recursos económicos...que sean de propiedad o estén bajo el control de las <b>personas o las entidades designadas...por el Consejo de Seguridad o el Comité</b> que se dediquen...o presten apoyo a las actividades nucleares de Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares,...y <i>decide también</i> que todos los Estados deberán <b>impedir</b> que esos fondos, activos financieros o recursos económicos <b>sean puestos a disposición</b> de esas personas o entidades...
	1747 (2007) Irán	4 <sup>38</sup>	<i>Decide</i> que las <b>medidas especificadas en los párrafos 12...de la resolución 1737 (2006) se aplicarán</b> también a las personas y entidades indicadas en el Anexo I de la presente resolución [en relación con Irán].
	1803 (2008) Irán	7 <sup>39</sup>	<i>Decide</i> que las <b>medidas especificadas en los párrafos 12...de la resolución 1737 (2006) se aplicarán</b> también a las personas y entidades indicadas en el Anexos I y III de la presente resolución [en relación con Irán].
	1874 (2009) RPDC	7 <sup>40</sup>	<i>Exhorta</i> a todos los Estados Miembros a que <b>cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1718 (2006), incluso las referentes a las designaciones realizadas por el Comité</b> establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)...de conformidad con la declaración de su Presidencia del 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) [sobre RPDC].

<sup>38</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1737, PO 12.

<sup>39</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1737, PO 12.

<sup>40</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1718, PO 8(d).

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
SFE	1929 (2010) Irán	11 <sup>41</sup>	<i>Decide</i> también que las <b>medidas especificadas en los párrafos 12...de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también</b> a las personas y entidades enumeradas en el Anexo I de la presente resolución, y a cualquier persona o entidad que, según <b>determinación del Consejo o el Comité, haya ayudado a las personas o entidades designadas</b> a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) o 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas o en la presente resolución...[en relación con Irán].
		12 <sup>42</sup>	<i>Decide</i> además que las <b>medidas especificadas en los párrafos 12...de la resolución 1737 (2006) se aplicarán también</b> a las personas o entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (CGRI, también denominado "Ejército de Guardianes de la Revolución Islámica", enumeradas en el Anexo II y...exhorta a todos los Estados a que vigilen las transacciones que tienen participación del CGRI y podrían contribuir a actividades nucleares estratégicas desde la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.
		19 <sup>43</sup>	<i>Decide</i> también que las <b>medidas especificadas en los párrafos 12...de la resolución 1737 (2006) deberán aplicarse también</b> a las entidades de la Compañía Naviera de la República Islámica de Irán (CNRII), como se indica en el Anexo III,...y a cualquier persona o entidad...que según determinación del Consejo o el Comité, haya ayudado a evadir las sanciones impuestas en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) o a infringir lo dispuesto en ellas.
	2087 (2013) RPDC	5(a) <sup>44</sup>	<i>Recuerda</i> las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y modificadas en la resolución 1874 (2009), y determina que: (a) <b>Las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán</b> a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y II, y las medidas especificadas en el párrafo 8 (e) de la resolución 1718 (2006) a las personas enumeradas en el Anexo I.
	2094 (2013) RPDC	8 <sup>45</sup>	<i>Decide</i> además que las <b>medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán</b> también a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y II de la presente resolución, a cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o siguiendo instrucciones suyas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos, y <i>decide</i> además que las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a cualquier persona o entidad que actúe en nombre o siguiendo instrucciones de las personas y entidades que ya hayan sido designadas, y a las entidades que posean o controlen, incluso por medios ilícitos.
PFBA	1695 (2006) RPDC	4	<i>Pide</i> a todos los Estados Miembros... <b>vigilen la situación e impidan</b> la adquisición de misiles o artículos conexos, material, bienes y tecnología a la RPDC y la <b>transferencia de recursos financieros</b> en relación con los programas de misiles o armas de destrucción masiva de la RPDC.

<sup>41</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1737, PO 12.

<sup>42</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1737, PO 12.

<sup>43</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1737, PO 12.

<sup>44</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1718, PO 8(d).

<sup>45</sup> Se extiende a la SFE de la RCSNU 1718, PO 8(d).



Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
PFBA	1737 (2006) Irán	6	<i>Decide</i> que todos los Estados deberán adoptar también las medidas necesarias para <b>impedir que se proporcione al Irán</b> cualquier tipo de asistencia o capacitación técnica, <b>asistencia financiera, inversiones, intermediación u otros servicios, y se transfieran recursos o servicios financieros</b> [que puedan contribuir a las actividades del Irán relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares].
		9 <sup>46</sup>	<i>Decide</i> que las <b>medidas enunciadas en el apartado (b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen</b> a todas las armas y material conexo, así como a las <b>transacciones financieras...servicios o asistencia</b> relacionados con el suministro...de esas armas [a RPDC];
	1874 (2009) RPDC	10 <sup>47</sup>	<i>Decide</i> que las <b>medidas enunciadas en el apartado (a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas...las transacciones financieras...servicios o asistencia</b> relacionados con el suministro...de esas armas.
		18	<i>Exhorta</i> a los Estados Miembros a que... <b>impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia...de activos financieros o de otro tipo o de recursos</b> que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción masiva de la RPDC.
	1929 (2010) Irán	8	<i>Decide</i> ...también que todos los Estados <b>deberán impedir el suministro</b> a Irán, por sus nacionales y desde su territorio o a través de él, de capacitación técnica, <b>recursos o servicios financieros</b> , asesoramiento y otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, el abastecimiento, la fabricación, la conservación o la utilización de esas armas y materiales conexos [a Irán].
		13 <sup>48</sup>	<i>Decide</i> que, <b>a efectos de las medidas especificadas en los párrafos...6...de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/814 se sustituya por</b> la lista de elementos de...y agregando cualquier otro artículo que, según determinación del Estado, podría contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o la producción de agua pesada o con el desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, y <i>decide</i> también que, <b>a efectos de las medidas especificadas en los párrafos...6...de la resolución 1737 (2006), la lista de artículos que figura en el documento S/2006/815 se sustituya por</b> la del documento S/2010/263 [en relación con Irán].
		21	<i>Exhorta</i> a todos los Estados a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben de conformidad con las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008) y la presente resolución, <b>impidan la prestación de servicios financieros</b> , incluidos servicios de seguros o reaseguros, o la transferencia...de activos financieros o de otro tipo o de recursos cuando dispongan de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios, activos o recursos podrían contribuir a actividades nucleares de Irán que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, incluso <b>congelando</b> todos los activos financieros o de otro tipo o los recursos relacionados con esos programas o actividades que se encuentren en su territorio en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y <b>realizando una vigilancia más estricta</b> para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que

<sup>46</sup> Se extiende a las prohibiciones de la RCSNU 1718, PO 8(d) de asistencia, servicios o transacciones financieras.

<sup>47</sup> Se extiende a las prohibiciones de la RCSNU 1718, PO 8(a) de asistencia, servicios o transacciones financieras.

<sup>48</sup> Se extiende a las PFBA de la RCSNU 1737, PO 6.

			esta les confiere.
--	--	--	--------------------

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
PFBA	2087 (2013) RPDC	5(b) <sup>49</sup>	<i>Recuerda</i> las medidas establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y modificadas en la resolución 1874 (2009), y determina que... <b>(b) Las medidas establecidas en el párrafo 8 (a), 8 (b) y 8 (c), de la resolución 1718 (2006) se aplicarán</b> a los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.11/Part 1, INFCIRC/254/Rev.8/Part 2 y S/2012/947.
		7 <sup>50</sup>	<i>Reafirma</i> que <b>las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006)</b> se aplican a los artículos prohibidos por los párrafos 8 (a) (i) y 8 (a) (ii) de la resolución 1718 (2006) y por los <b>párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009)</b> , <i>decide</i> que <b>las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006)</b> también se aplicarán a los párrafos 20 y 22 de la presente resolución, y <i>hace notar</i> que esas medidas serán también aplicables a la intermediación u otros servicios intermediarios, incluso cuando se organice la provisión, el mantenimiento o la utilización de artículos prohibidos en otros Estados o el suministro, la venta o la transferencia a otros Estados o las exportaciones de otros Estados.
	2094 (2013) RPDC	11	<i>Decide</i> que los Estados Miembros, además de cumplir sus obligaciones en virtud de los párrafos 8 (d) y (e) de la resolución 1718 (2006), <b>impedirán la prestación de servicios financieros o la transferencia</b> a su territorio, o a través de él o desde él, o a sus nacionales, a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio, <b>de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo</b> , incluidas grandes sumas de dinero en efectivo, que puedan contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, incluso <b>congelando</b> cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo relacionados con dichos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en ese momento o en el futuro, o que estén sujetos a su jurisdicción en ese momento o en el futuro, y ejerciendo una vigilancia más estricta para impedir todas las transacciones de esa índole de conformidad con sus autoridades nacionales y su legislación interna.
		14	<i>Expresa</i> preocupación por la posibilidad de que la transferencia a la RPDC de <b>grandes sumas de dinero en efectivo pueda utilizarse para evadir las medidas</b> impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y en la presente resolución, y <i>aclara</i> que todos los Estados deberán aplicar las medidas enunciadas en el <b>párrafo 11 de la presente resolución a las transferencias de efectivo</b> , incluso las <b>enviadas por mensajería</b> , que estén en tránsito hacia y desde la RPDC, a fin de asegurar que dichas transferencias de grandes sumas de dinero en efectivo no contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución.
		20 <sup>51</sup>	<i>Decide</i> que <b>las medidas impuestas en los párrafos 8 (a) y 8 (b) de la resolución 1718 (2006)</b> se aplicarán también a los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías enumerados en el Anexo III de la presente resolución.

<sup>49</sup> Se extiende a los artículos a los cuales se aplican las medidas de la RCSNU 1718, PO 8(a), 8(b) y 8(c).

<sup>50</sup> Se extiende a los artículos a los cuales se aplican las medidas de la RCSNU 1718, PO 8(c).

<sup>51</sup> Se extiende a los artículos a los cuales se aplican las medidas de la RCSNU 1718, PO 8(a) y 8(b).

MV	1747 (2007)  Irán	6	<i>Exhorta</i> a todos los Estados a <b>mantenerse vigilantes y ejercer comedimiento...en el suministro</b> al Irán de cualquier tipo... <b>asistencia financiera, inversiones, servicios de intermediación o de otra índole, y la transferencia de recursos o servicios financieros</b> , relacionados con [carros de combate, vehículos blindados de combate...misiles o sistemas de misiles...].
----	-------------------------	---	---

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
MV	1803 (2008) Irán	10	Exhorta a todos los Estados a que se <b>mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras</b> de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat, y sus sucursales y filiales en el extranjero, con el fin de evitar que esas actividades contribuyan a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006)...
	1929 (2010) Irán	22	<i>Decide</i> que todos los Estados deberán <b>exigir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las sociedades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción que se mantengan vigilantes en sus relaciones comerciales con las entidades constituidas en el Irán</b> o sujetas a la jurisdicción del Irán, incluidas las del CGRI y las de la CNRII,...si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán, así como a infracciones de lo dispuesto en la presente resolución y en las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007) y 1803 (2008).
	2087 (2013) RPDC	6	<i>Recuerda</i> el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) y <i>exhorta</i> a los Estados Miembros a que <b>ejercen una mayor vigilancia</b> al respecto, incluido el <b>seguimiento</b> de las actividades de sus nacionales, las personas que se encuentren en su territorio, las <b>instituciones financieras</b> y demás entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) realizadas con o en nombre de instituciones financieras en la RPDC, o de quienes actúen en nombre o bajo la dirección de instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes y filiales en el extranjero.
	2094 (2013) RPDC	24	<i>Exhorta</i> a los Estados a que <b>ejercen una mejor vigilancia del personal diplomático de la RPDC</b> para impedir que esas personas contribuyan a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución.
ODF	1540 (2004)	2	<i>Decide también</i> que todos los Estados...deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que <b>prohíban</b> a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas...así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o <b>financiarlas</b> .
		3(d)	<i>Decide también</i> que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales... y, con tal fin, deben...Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y <b>controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación</b> y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

	1747 (2007) Irán	7	<i>Exhorta</i> a los Estados e instituciones financieras internacionales a que no asuman <b>nuevos compromisos de otorgar subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias</b> a...Irán.
--	---------------------	---	--

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
ODF	1803 (2008) Irán	9	<i>Exhorta</i> a todos los Estados a que se <b>mantengan vigilantes</b> al asumir nuevos compromisos para prestar <b>apoyo financiero con recursos públicos</b> al comercio con el Irán, incluida la concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros...con el fin de evitar que dicho apoyo financiero contribuya a la realización de actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares, como se indica en la resolución 1737 (2006).
	1874 (2009) RPDC	19	<i>Exhorta</i> a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que <b>no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias</b> a la RPDC.
		20	<i>Exhorta</i> a todos los Estados Miembros a que <b>no proporcionen apoyo financiero público para el comercio</b> con la RPDC (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción masiva.;
	1929 (2010) Irán	7	<i>Decide</i> que <b>Irán no deberá adquirir intereses en actividades comerciales de otro Estado</b> que comporten la extracción de uranio o la producción o uso de los materiales y tecnologías nucleares...y decide también que todos los Estados <b>deberán prohibir que realicen ese tipo de inversiones</b> en los territorios sujetos a su jurisdicción.
		23	<i>Exhorta</i> a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para <b>prohibir</b> en su territorio la apertura de nuevas sucursales, filiales o representaciones de bancos iraníes y a que <b>prohíban</b> a los bancos iraníes organizar nuevas operaciones conjuntas, participar en relaciones de correspondencia con bancos de su jurisdicción y establecer o mantener ese tipo de relaciones para impedir la prestación de servicios financieros, <b>si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer</b> que esas actividades podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.
		24	<i>Exhorta</i> a los Estados a que adopten medidas adecuadas que <b>prohíban</b> a las instituciones financieras en sus territorios o sujetas a su jurisdicción abrir representaciones, filiales o cuentas bancarias en el Irán <b>si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer</b> que esos servicios financieros podrían contribuir a actividades nucleares que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares en el Irán.
	2094 (2013) RPDC	12	<i>Exhorta</i> a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para <b>prohibir</b> en sus territorios la apertura de nuevas sucursales, filiales u oficinas de representaciones de bancos de la RPDC, y también <i>exhorta</i> a los Estados a que <b>prohíban</b> a los bancos de la RPDC establecer nuevas operaciones conjuntas, tener participación en bancos de su jurisdicción o establecer o mantener relaciones de correspondencia con ellos, para impedir la prestación de servicios financieros <b>si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer</b> que esas actividades podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC, o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución.

Categoría	RCSNU	PO	Citas de las RCSNU relevantes
ODF	2094 (2013) RPDC	13	<i>Exhorta</i> a los Estados a que adopten las medidas apropiadas para <b>prohibir</b> a las instituciones financieras que se encuentren en sus territorios o bajo su jurisdicción abrir oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC <b>si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer</b> que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC y a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución.
		15	<i>Decide</i> que todos los Estados Miembros <b>se abstendrán de proporcionar apoyo financiero público para el comercio</b> con la RPDC (incluida la concesión de créditos, garantías o seguros para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en dicho comercio) cuando ese apoyo financiero pueda contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC o a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) o por la presente resolución.
DGCP	1673 (2006)	1	<i>Reitera</i> las decisiones adoptadas en la resolución 1540 (2004) y las obligaciones que figuran en ella y subraya la importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución.
	1718 (2006) RPDC	8(a) (i), (ii)	<i>Decide</i> que todos los Estados Miembros <b>impidan el suministro, la venta o la transferencia</b> directos o indirectos a la RPDC de...carros de combate, vehículos blindados de combate,...artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología...que pudieran contribuir a los programas de la RPDC relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva;
		8(b)	<i>Decide</i> que...todos los Estados Miembros prohíban la adquisición de esos artículos [comprendidos en los incisos (i) y (ii) del apartado (a) <i>supra</i> ] de la RPDC...
		8(c)	<i>Decide</i> que...todos los Estados Miembros <b>impidan toda transferencia</b> a la RPDC...de capacitación técnica, asesoramiento, <b>servicios o asistencia</b> relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos (i) y (ii) del apartado (a) <i>supra</i> .
	1810 (2008)	1	<i>Reitera</i> las decisiones adoptadas y las exigencias enunciadas en la resolución 1540 (2004) y subraya la importancia de que todos los Estados cumplan en su integridad esa resolución.
2087 (2013) RPDC	12	<i>Deplora</i> las infracciones de las medidas establecidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), incluida <b>la utilización de grandes cantidades de efectivo</b> para evadir las sanciones, <i>recalca</i> su preocupación respecto del suministro, la venta o la transferencia a la RPDC o desde su territorio, o a través del territorio de otros Estados, de cualquier artículo que pueda contribuir a las actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006) o 1874 (2009), así como la importancia de que los Estados adopten medidas adecuadas a ese respecto, <i>exhorta</i> a los Estados a que se mantengan vigilantes y sean prudentes respecto de la entrada en su territorio, o el tránsito por él, de personas que trabajen por cuenta o bajo la dirección de una persona o entidad designada.	



## BIBLIOGRAFÍA

GAFI (2008), *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación [Proliferation Financing Report]*, GAFI, París.

<http://www.fatfgafi.org/topics/methodsandtrends/documents/typologiesreportonproliferationfinancing.html>

GAFI (2010), *Lucha Contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe de Estado sobre Consulta y Desarrollo de Políticas [Combating Proliferation Financing: A Status Report on Policy Development and Consultation]*, GAFI, París.

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Status-report-proliferation-financing.pdf>

GAFI (2012), *Mejores Prácticas del GAFI sobre la Recomendación 2: Intercambio entre autoridades competentes nacionales de información sobre el financiamiento de la proliferación [Best Practices Paper on Recommendation 2: Sharing among domestic competent authorities information related to the financing of proliferation]*, GAFI, París.

<http://www.fatfgafi.org/topics/fatfrecommendations/documents/bestpracticespaperonrecommendation2sharingamongdomesticcompetentauthoritiesinformationrelatedtothefinancingofproliferation.html>

## Proyecto GAFILAT – Unión Europea



La presente recopilación de documentos guía se tradujo y publicó con el apoyo financiero del Proyecto GAFILAT – Unión Europea. El contenido del presente es responsabilidad de GAFILAT y bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que la presente traducción expresa las posiciones de la Unión Europea.